



Trabajo de Fin de Master

ORDEN DE ALEJAMIENTO

Presentado por:

DANIELA-MARIA CIONTOS

Tutor/a:

ANA BELTRÁN MONTOLIU

Master Universitario en Abogacía

Curso académico 2019/2020
Fecha de defensa: Enero 2020

RESUMEN

La Orden de Alejamiento es una medida de protección personal, que puede adoptarse a través de la Orden de Protección, que se trata de una resolución judicial que consagra el “estatuto de protección integral” de las víctimas de violencia doméstica, mediante la adopción, de medidas cautelares penales, civiles, así como medidas de asistencia social.

La Orden de Alejamiento, también puede ser adoptada como medida cautelar en la fase de instrucción o puede ser acordada a la hora de dictar sentencia como pena accesoria.

PALABRAS CLAVES

ORDEN DE ALEJAMIENTO, MEDIDAS CAUTELARES, MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL, VÍCTIMA, VIOLENCIA DE GÉNERO, RIESGO, PROHIBICIÓN DE RESIDIR, PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE, VIOLENCIA DOMÉSTICA, DENUNCIA, PENA ACCESORIA, QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, QUEBRANTAMIENTO DE PENA

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| 1. CONCEPTO Y REGULACIÓN..... | 2 |
| 1.1 TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL..... | 4 |
| 1.1.1 PROHIBICIÓN DE VIVIR O RESIDIR EN UN LUGAR..... | 4 |
| 1.1.2 PROHIBICIÓN DE ACERCARSE..... | 5 |
| 1.1.3 PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN..... | 7 |
| 2. ÁMBITO SUBJETIVO | 8 |
| 2.1 ¿CÓMO AFECTA LA ORDEN DE ALEJAMIENTO?..... | 8 |
| 3. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA ORDEN DE ALEJAMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADOPCIÓN..... | 12 |
| 3.1 ¿QUIÉN LA PUEDE SOLICITAR?..... | 12 |
| 3.2 REQUISITOS PARA SOLICITARLA..... | 14 |
| 3.2.1 DENUNCIA..... | 14 |
| 3.2.2 PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL RIESGO..... | 16 |
| 3.2.3 SOLICITUD POR LA VÍCTIMA..... | 19 |
| 4. COMPETENCIA..... | 20 |
| 4.1 ¿QUIÉN ACUERDA LA ORDEN DE ALEJAMIENTO?..... | 20 |
| 4.2 ¿SE PUEDE RETIRAR O QUITAR UNA ORDEN DE ALEJAMIENTO?..... | 22 |
| 4.3 MECANISMOS PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO..... | 24 |
| 5 INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE ALEJAMIENTO..... | 26 |
| 5.1 QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR..... | 26 |
| 5.2 QUEBRANTAMIENTO DE PENAS..... | 28 |

| | |
|----------------------|----|
| 6. CONCLUSIÓN..... | 29 |
| 7. BIBLIOGRAFÍA..... | 31 |

LISTADO DE ABREVIATURAS

| | |
|----------|------------------------------------------------|
| CP | CÓDIGO PENAL |
| LECRIM | LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL |
| C.G.P.J. | CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL |
| ART. | ARTÍCULO |
| JVM | JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER |
| LOPJ | LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL |
| NÚM. | NÚMERO |
| C.G.A.E | CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA |
| VPR | VALORACIÓN POLICIAL DEL RIESGO |
| VPER | VALORACIÓN POLICIAL DE LA EVOLUCIÓN DEL RIESGO |
| FFCCS | FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD |
| SAP | SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL |
| STS | SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO |

INTRODUCCIÓN

El tema objeto de estudio se centra en la medida personal de la Orden de Alejamiento, y la importancia que tiene adoptarla en un corto lapso de tiempo en atención a la valoración del riesgo en cada caso, para así, ofrecer una protección real y eficaz a la víctima. Con este trabajo pretendemos realizar un estudio completo sobre dicha medida de protección.

Para la realización del trabajo, nos hemos servido del estudio de la orden de alejamiento impuesta como medida cautelar o acordada como pena en la sentencia y de los materiales jurídicos.

Veremos que es la orden de alejamiento, así como sus diferentes modalidades y las situaremos legalmente en nuestro Ordenamiento Jurídico. Hablaremos sobre cómo afecta esta medida de protección personal, y las personas sobre las que puede recaer. Conoceremos quiénes tienen legitimación para solicitarla, así como los requisitos necesarios o imprescindibles para su adopción. Señalaremos cuándo y por quién puede ser acordada la orden de alejamiento, si se puede retirar y los instrumentos legales para controlar su cumplimiento. Y por último, nos referiremos al incumplimiento de la orden de alejamiento, ya sea como medida cautelar o como quebrantamiento de pena.

Por tanto, trataremos cuestiones importantes como es la apreciación del riesgo y su correcta evaluación para adoptar una rápida y eficaz medida cautelar, veremos cuál es la posición de los hijo/as de la víctima de violencia de género, y, por último, expondremos la conclusión a la cual ha llegado el Tribunal Supremo en relación con la medición de la distancia que no debe ser rebasada en una prohibición de aproximación.

1. CONCEPTO Y REGULACIÓN

Según DE LA ROSA CORTINA, *“la orden de alejamiento ha sido definida como una medida cautelar que pretende el distanciamiento físico del agresor y la víctima con el objetivo de disminuir el riesgo de reiteración delictiva.”*¹

Dicho distanciamiento, se configura en nuestro ordenamiento penal, no sólo como medida cautelar (art. 544 bis LECrim), sino también como pena accesoria impropia (art. 57 CP).

En la Exposición de Motivos de la Ley 14/1999, de 9 de Julio, se señala su fundamento como medida cautelar al establecerse que <<persiguen el objetivo de facilitar la inmediata protección de la víctima>> a través del <<distanciamiento físico entre el agresor y la víctima>>.

Con la adopción de esta medida o pena se quiere proteger la vida, integridad física, libertad y bienes de la víctima, así como evitar la comisión de hechos delictivos

La orden de alejamiento², podría por tanto definirse como una pena privativa de derechos, consistente en la prohibición de aproximarse, y/o comunicarse con la víctima de un delito. Ésta podría revestir la forma de medida cautelar o la forma de pena accesoria dependiendo del momento procesal en el que se acuerde. Si se adopta durante la fase de instrucción tendrá la consideración de medida cautelar, mientras que si se impone en sentencia, será pena accesoria.

Cualquiera que sea la forma en la que se adopte, la orden de alejamiento tiene carácter obligatorio para su autor, ya que su incumplimiento, conlleva la imposición de la pena prevista en el artículo 468 CP.

La orden de alejamiento viene regulada en el artículo 544 bis LECrim donde se señala que: *“En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de*

¹ DE LA ROSA CORTINA, J., *Tutela Cautelar de la Víctima, Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección*, ed. Aranzadi, Navarra, 2008, pp. 30 y ss., en p. 31.

² VIDAL, G., abogado especialista en Derecho Penal, *link: <https://www.conceptosjuridicos.com/orden-de-alejamiento/>*.

forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas. [...]”

El artículo 57.1 CP hace mención a los “*delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.*”

La orden de alejamiento que aparece por tanto regulada en la sección tercera del Código Penal, titulado “De las penas privativas de derechos”, donde se hace referencia en su artículo 48.2 a la prohibición de acercarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, se incorporó en nuestro ordenamiento sancionador penal en virtud de la Ley Orgánica N°1/1999, de 30 de Abril, siendo la Ley Orgánica N° 14/1999, de 9 de Julio, la que, finalmente procede a regularla de forma independiente y la dota asimismo de contenido propio.³

El legislador ha catalogado esta pena como una pena de carácter accesorio. Para una parte de la doctrina, se trata de una pena accesoria más bien impropia o atípica, teniendo en cuenta su accesoriedad en relación a ciertos delitos, así como que su duración no depende de la pena principal y por último, que su imposición es facultativa, exceptuando aquellos casos en los que nos encontramos ante un delito de violencia doméstica o de género.⁴

³ PÉREZ, N., <<La regulación de la prohibición de aproximarse a la víctima en el Código Penal español>>, Revista Lus et Praxis, nº 2, 2016, pp.91 y ss., en p. 91.

⁴ Art. 57.1 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Sin embargo, otros autores⁵ la catalogan, como una pena principal adicional a las penas previstas para aquellos delitos señalados en el artículo 57.1 CP.

1.1 TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Las diferentes modalidades de alejamiento previstas en nuestro ordenamiento jurídico procesal carecen de una definición concreta en la LECrim. Sin embargo, encontramos su definición en el artículo 48 CP, distinguiendo entre privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos (art.48.1 CP), prohibición de aproximarse a la víctima y a aquellas personas que determine el Juez o el Tribunal y a su domicilio y el de aquellas otras personas que se determine por el juzgador (art.48.2 CP) y la prohibición de comunicarse (art.48.3 CP).

1.1.1 PROHIBICIÓN DE VIVIR O RESIDIR EN UN LUGAR

En el artículo 48.1 CP aparece definida esta prohibición estableciendo que: *“La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. [...]”*

Con la adopción de esta prohibición,⁶ se niega al penado, el derecho a continuar residiendo en un lugar determinado por resolución judicial, así como el ejercicio del derecho a establecer *ex novo* su residencia en el lugar prohibido.

A efectos de determinar qué debe entenderse por residencia,⁷ se refiere al lugar donde alguien se aloja y pernocta, con independencia de si es o no el domicilio fiscal, es decir la residencia dónde se habita más de la mitad del año.

⁵ PÉREZ, N., <<La regulación de la prohibición de aproximarse...>>, cit., p. 92.

⁶ DE LA ROSA CORTINA, J., *Tutela Cautelar de la Víctima, Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección*, cit., pp. 73-75.

⁷ En este sentido, referida a la pena homónima del CP pero perfectamente trasladable a la medida cautelar se ha entendido que <<por residir no se refiere aquí el Código Penal a la residencia o domicilio fiscal (donde se habita más de la mitad del año), ni a la residencia o vecindad civil (art. 14 del Código Civil), sino a la mera residencia material, equivalente a estar alojado y/o pernoctar, aunque sea por un breve lapso de tiempo>>. SERRANO BUTRAGUEÑO IGNACIO, <<Sobre las penas privativas de otros derechos: Las penas de prohibición de residir

El contenido protector de la prohibición *ut supra* referida, es limitado, razón por la cual se suele imponer junto a otras modalidades de alejamiento establecidas legalmente.

Asimismo, se fija que dicha prohibición, al igual que la prohibición de acudir a determinados lugares, nunca puede englobar una distancia superior a la de una Comunidad Autónoma.⁸

1.1.2 PROHIBICIÓN DE ACERCARSE

La prohibición de acercarse viene definida en el artículo 48.2 CP donde se establece que: *“La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.”*

A diferencia de la otra medida *ut supra* mencionada, aquí el legislador no requiere que el lugar de residencia de la víctima o de su familia sea el ordinario, pudiendo serlo uno meramente temporal u ocasional, razón por la cual, la víctima deberá poner siempre a disposición del órgano judicial los cambios de residencia que efectúe.

El grado de protección que esta pena o medida ofrece a la víctima, es más amplia que la prohibición de residir, por tanto, esta implica una mayor intensidad en la restricción de derechos al sometido a la medida, ya que la

o visitar determinados lugares; y de aproximarse o comunicarse con determinadas personas>>
Referencia: SP/DOCT/2170 p.1.

⁸ Para algunos autores <<la decisión judicial no puede extenderse a lugares no relacionados con la comisión del delito o los de residencia o actividad de los implicados en el proceso penal como víctimas, ofendidos, testigos u otras personas afectadas directa o colateralmente por tener presupuesto y fin en la protección de dichas personas>> TIRADO ESTRADA, <<Represión...>>, pp. 581- 582.

prohibición de acercarse a determinados lugares lleva aparejada la prohibición de residir.⁹

De acuerdo con las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica, debería exponerse con claridad y precisión en la resolución judicial que adopta la medida, cuáles son esos lugares que entrarían dentro de la prohibición, por ser frecuentados por la víctima. Lejos de ser así, en la práctica, en la mayoría de los casos nos encontramos con prohibiciones de aproximación a la víctima de contenido impreciso.¹⁰

De adoptarse esta medida, debe fijarse una distancia mínima de interdicción de aproximación. Si bien es cierto que el Código Penal no establece nada al respecto, el *Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género*, de 28 de Junio de 2005, fija una distancia de 500 metros, por considerarla “*un ámbito espacial suficiente para permitir una rápida respuesta policial y evitar incluso la confrontación visual entre la víctima y el imputado.*”¹¹

Por todo ello, el objetivo concreto de esta modalidad de alejamiento, es el de evitar la ejecución por parte del imputado de actos de acoso o seguimiento de la víctima, que linda con los límites de los ilícitos penales, obstaculizando el desarrollo normal de la vida personal, social o laboral y perjudicando el bienestar de quienes lo sufren, con el riesgo de alteración de su conducta procesal.

Esta medida, normalmente es adoptada junto con la prohibición de comunicación, puesto que en caso contrario, el peligro de acoso físico que se

⁹ DE LA ROSA CORTINA, J., *Tutela Cautelar de la Víctima, Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección*, cit., p. 75.

¹⁰ Así por ejemplo puede observarse en el caso analizado por el AAP Guipúzcoa sec. 3ª núm. 52/2006, de 6 de marzo. Ponente: Suarez Odriozola, Iñigo Francisco, TOL 948652, en el que el pronunciamiento del Juez *a quo* incluía la siguiente previsión: <<Requíerese a don Felix para que se abstenga de acudir al domicilio familiar de Doña Daniela, lugares de trabajo y de esparcimiento que le sean conocidos como frecuentados por doña Daniela>>.

¹¹ Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, de 28 de Junio de 2005, p. 11, párrafo 1.

pretende evitar con la imposición de esta medida, puede ser suplido por la persecución telefónica, telemática, etc.

Esta medida cautelar, aunque no se solicite dentro de la orden de protección, puede llevar consigo la suspensión, del ejercicio de la patria potestad, es decir, suspender el régimen de visitas, cualquier comunicación o estancia con los hijos, en aquellos casos en los que el juez entienda que debe ampliar la medida cautelar, a los hijos u otros allegados de la víctima.¹²

1.1.3 PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN

El art 544 bis LECrim, se limita a fijar que se podrá acordar cautelarmente al penado la prohibición de comunicarse con la graduación que sea precisa a determinadas personas.

Sin embargo, el artículo 48.3 CP considera que: *“La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.”*

Con la adopción de esta medida, se pretende evitar que el imputado, procure mediante tales contactos intimidar, afectar o acosar a la víctima o a sus familiares.

La prohibición de comunicarse legalmente establecida comprende tanto los sistemas telemáticos existentes en la actualidad como aquellos que podrían desarrollarse en un futuro.

Se incumple dicha medida con el simple hecho de llamar al teléfono de la víctima, aunque ésta no llegara a hablar con el penado.¹³ En este sentido, cabe

¹² MORENO, V., <<Medidas Judiciales de protección y Seguridad de las Mujeres Víctimas de malos tratos>>, en J.L. Gómez Colomer (coord.), Tutela procesal frente a hechos de violencia de género, ed. Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007, pp. 329 y ss., en p. 349.

¹³ STS 664/2018, 17 de Diciembre de 2018, Recurso Casación núm: 504/2017, señala que: *“En consecuencia, para apreciar el dolo en el delito de quebrantamiento del artículo 468.2 CP [...], bastará con acreditar el conocimiento de la vigencia de la medida o pena que pesa sobre el*

señalar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1ª, de 7 de Mayo de 2018.¹⁴ Sin embargo, la medida cautelar no resulta quebrantada si el imputado decide comunicarse a través de terceros o intermediarios que no están afectos a la medida acordada.¹⁵

2. ÁMBITO SUBJETIVO

2.1 ¿CÓMO AFECTA LA ORDEN DE ALEJAMIENTO?

Como hemos visto anteriormente, el ámbito subjetivo de aplicación de la prohibición de aproximación no se refiere solamente a la víctima, es decir, no es la única persona que puede quedar protegida con la adopción de la medida de alejamiento, ya que como se desprende del párrafo primero del artículo 544 bis LECrim, no se refiere única y exclusivamente a la protección de la víctima, sino también puede extenderse a terceras personas, que no tienen la condición de víctima, pero que están en peligro de serlo.

acusado y de que se produce su vulneración mediante cualquier comunicación con la víctima o el acercamiento a ella más allá de los límites espaciales fijados.”

SAP Valencia 417/2011, Sección 2ª, de 27 de Mayo de 2011, Nº de Recurso: 174/2011, establece que: *“A falta de otra alegación sobre la finalidad perseguida por el acusado, aun no habiéndose declarado probado que el acusado llegara a hablar a decir algo, aún no habiéndose declarado probado que la destinataria cogiera el teléfono, atendiera las llamadas, la finalidad que cabe inferir que persigue quien llama a otro por teléfono es la de comunicar verbalmente, de conversar, de hacer saber algo a otro. No hay constancia -ni siquiera fue alegado por el acusado en juicio- de que con las citadas llamadas pretendiera algo distinto que hablar con la persona con la que tenía prohibido hacerlo. Por tanto, ninguna duda cabe de que lo que pretendía el acusado era hacer aquello que tenía prohibido y a sabiendas de que existía la prohibición.”*

¹⁴ SAP Sevilla, Sección 1ª, de 7 de Mayo de 2018, Nº de Recurso: 3726/2018, establece que: *“[...] Como se refiere en la Sentencia 11/2018, de 8 de enero, dictada por la Sección 27 de la Audiencia Provincial de Madrid , “... este ilícito penal se consuma en el momento en que se infringe conscientemente la medida o pena impuesta, y no concurre ninguna causa de justificación en dicho incumplimiento, por lo que la realización de las llamadas, aunque éstas no fuesen contestadas por la testigo..., determinan que no sea factible entender que este delito alcanzase el grado de ejecución de tentativa pretendido, sino que, por el contrario, por tales ilícitos actos, la acción típica quedó consumada...”*

¹⁵ En la STS, Sala Primera, de lo Civil 676/2017, de 15 de Diciembre de 2017, Nº de Recurso: 275/2017, se señala que: *“[...] hasta que la menor cumpla 4 años de sábados y domingos, sin pernocta, no más de tres fines de semana al mes y avisando con 15 días de antelación a la madre, (con entregas y recogidas con intervención de un tercero mientras subsista alejamiento por orden de protección) [...]”*

Por víctima directa,¹⁶ se entiende que es *“toda aquella persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.”*¹⁷

Asimismo, el concepto de familia, no aparece aclarado en el art. 544 bis LECrim y tampoco en el artículo 48 CP, razón por la cual, la Ley Orgánica Nº4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito, incluye dentro de ese género al cónyuge o persona que esté ligada a la víctima por una análoga relación de afectividad (aún sin convivencia), a los descendientes, a los ascendientes o a los hermanos por naturaleza, adopción o afinidad a la víctima, así como a los menores o incapaces que convivan con él o que se encuentren sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del autor o del cónyuge o conviviente.¹⁸

Se señala un concepto de víctima fundado en la persona física que padece un delito, e independientemente del daño físico, moral o material sufrido, y, por último, siendo irrelevante si tuvo o no participación en el proceso, es decir, al margen de su posición procesal.¹⁹

El momento apropiado, para demostrar la dimensión subjetiva²⁰ que debe englobar la orden de alejamiento es el de la primera declaración de la víctima, momento en el cual podrá apreciarse que otras personas corren peligro, ya bien sea por haber socorrido a la víctima, por apoyarla o simplemente por estar vinculada a ella o a los hechos denunciados.

Esas medidas protectoras, deberán tener en cuenta a aquellos familiares o allegados de la víctima, sobre todo cuando se evidencian señales, de que el

¹⁶ PÉREZ, N., <<La regulación de la prohibición de aproximarse...>>, cit., p.95.

¹⁷ Artículo 2 a) de la Ley Nº 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la víctima del delito.

¹⁸ PÉREZ, N., <<La regulación de la prohibición de aproximarse...>>, cit., en p. 96.

¹⁹ MARTÍNEZ, E.; MONTESINOS, A.; PLANCHADELL, A., Y VEGAS. C., *Esquemas sobre procesos por violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 91.

²⁰ DE LA ROSA CORTINA, J., *Tutela Cautelar de la Víctima, Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección*, cit., pp. 50-51.

sometido a la medida va intentar coaccionar o violentar a la víctima a través de unas determinadas personas.

El artículo 13 de la LECrim, también prevé que otras personas cercanas a la víctima puedan ser protegidas a través de una o varias de las prohibiciones establecidas legalmente, al encomendar al Juez de Instrucción, *“proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis de la presente Ley.”*

Cuando nos hallamos ante un supuesto de violencia de género, el Juez o Tribunal competente, deberá pronunciarse, sobre los menores²¹ que convivan con las víctimas o se encuentren sujetas a su guardia o custodia. Deberá acordar tantas medidas, por cuantas resulten necesarias para salvaguardar el interés del menor.²²

Los menores que estén separados de uno o de ambos padres, tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo aquellos casos en los que es contrario al interés superior

²¹ Art. 61.2 de la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de Julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

²² Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, art. 3.1 señala que: *“Se concreta el concepto jurídico indeterminado “interés superior del menor” incorporando, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como los criterios de la Observación general n.º 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Se da al concepto un contenido triple: como derecho sustantivo, como principio general de carácter interpretativo y como norma de procedimiento. [...] “A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales: “la satisfacción de las necesidades básicas del menor, la consideración de sus deseos, sentimientos y opiniones, o la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. [...] Como tercer elemento que ha de intervenir en la defensa del interés superior del menor, se hace referencia a la necesidad de respetar las garantías procesales, en particular: los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado; la intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos o la adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados. La norma establece que, en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo.”*

del niño.²³ En este sentido, destacamos la **STS, Sala Primera, de lo Civil, de 15 de Diciembre de 2017.**²⁴

Una de las medidas de protección del menor, es la suspensión para el acusado de violencia de género, del ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él. Si por el contrario, el Juez no acuerda la suspensión, éste deberá pronunciarse sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores.²⁵

Asimismo, el Juez podrá acordar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del acusado por violencia de género respecto a los menores que dependan de él. En caso contrario, deberá establecer la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación.²⁶

Resulta, por tanto, imprescindible proteger a los menores, y así evitar que ellos puedan convertirse en víctimas mortales.²⁷

Según las estadísticas del Ministerio de Igualdad, en 2019, el número de menores víctimas mortales en casos de violencia de género contra su madre en España, ha disminuido respecto del año 2018.²⁸

²³ Art. 9.3 de la Convención sobre Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.

²⁴ STS, Sala Primera, de lo Civil 676/2017, de 15 de Diciembre de 2017, Nº de Recurso: 275/2017, se establece que: *“De acuerdo con los arts. 94 y 160 del C. Civil, art. 3 de la LO 1/1996 y art. 9.3 de la Convención sobre Derechos del Niño, debemos declarar que en la sentencia recurrida, se efectúa un pormenorizado análisis de la situación de la menor en relación con sus progenitores, distancia entre los mismos y necesidades de la menor. En la sentencia recurrida se valora de forma extensa la situación de malos tratos, que entonces no se había enjuiciado, de forma que se desaconsejaba cambiar el sistema de visitas y custodia. Las lesiones resultantes en la que fue su esposa quedaron constatadas médicamente y originadas en un enfrentamiento desencadenado por el hoy recurrente. A la vista de ello no se infringe la doctrina casacional, pues en la sentencia recurrida se valora el interés de la menor con exquisita ponderación, evitando someterla a riesgos innecesarios, máxime cuando las restricciones en el sistema de visitas son simplemente coyunturales, ampliándose en una segunda etapa, al cumplir la menor cuatro años, evento que se producirá en agosto de 2018.”*

²⁵ Art. 65 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia.

²⁶ Art. 66 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia.

²⁷ Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género, Congreso+ Senado, 13 de mayo de 2019. pp. 1-53.

Es por todo ello, por lo que en ocasiones resulta necesario que la medida acordada se extienda también a los familiares o personas cercanas de la víctima, ya que en caso contrario, el acoso indirecto a la víctima por intermedio de estas personas, puede ser tan perjudicial como el acoso directo.

Si bien es cierto, que las medidas acordadas pueden comprender también a los hijos, éstas no están bien implementadas, ya que aparecen contradicciones como por ejemplo, el cambio de escolarización inmediato de la hijo/a de la víctima, dónde se exige el consentimiento paterno, la no determinación del punto de encuentro familiar en los casos de violencia de género, ocasionado un riesgo mayor para la víctima y sus hijos, y, por último, la asistencia profesional a los hijos, se ve impedida y limitada por el consentimiento del agresor.²⁹

3. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA ORDEN DE ALEJAMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADOPCIÓN

3.1 ¿QUIÉN LA PUEDE SOLICITAR?

Primeramente, debemos mencionar que la orden de alejamiento se suele adoptar dentro de la orden de protección, como medida penal prevista por la ley, al igual que las demás medidas penales, tales como las medidas privativas de libertad, la prohibición de comunicación, la prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima y por último, la retirada de armas u objetos peligrosos.

Tienen legitimación³⁰ para solicitar una orden de protección³¹, la víctima, cualquier allegado que tenga con la víctima alguno de los vínculos mencionados en el artículo 173 del CP y el Ministerio Fiscal. Asimismo, el Juez

²⁸ Menores víctimas mortales en casos de violencia de género contra su madre en España, link: http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/Vmenores_2019_act.pdf

²⁹ GIBBERT, S., Y MARTÍNEZ, E., *Género y violencia. Análisis del fenómeno de la violencia de género tras 10 años de aplicación de la ley.*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 74-90, en pp. 79-81.

³⁰ Art. 544, 2º ter LECrim.

³¹ Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

podrá acordar la medida de oficio, y, por último están capacitadas para solicitarla las entidades u organismos asistenciales, ya sean estos públicos o privados que tuviesen constancia de la existencia de alguno de los delitos o falta de violencia doméstica o de género.

Éstos deberán ponerlos con la mayor brevedad posible en conocimiento del Juez de Guardia o del Fiscal, con el objetivo de iniciar el procedimiento legalmente establecido para la adopción de la orden de protección, y concretar asimismo las prohibiciones concretas dentro de dicha orden, según las circunstancias y el caso concreto.

Dichas medidas podrán instarse ante el Juez, ante el Fiscal, ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es decir ante la policía, guardia civil, policías autonómicas o locales, en las Oficinas de Atención a las víctimas, en los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas, y por último en los Servicios de orientación Jurídica de los Colegios de Abogados.

Con independencia de quién de los sujetos arriba mencionados y dónde se realice la solicitud, ésta deberá ser inmediatamente remitida al Juez de Guardia o al Juez de Violencia sobre la Mujer, durante las horas de audiencia, si éste resulta competente.

Una vez recibida la solicitud, el Juzgado de Guardia, convocará a una audiencia urgente, que deberá celebrarse en un plazo máximo de 72 horas, a la víctima, al solicitante de la medida en aquellos casos en los que se trate de una persona distinta de la víctima, al supuesto agresor, y al Fiscal. Oídas las partes, el Juez dictará auto en el cuál, de ser estimatorio, adoptará las medidas de protección pertinentes, y de ser desestimatorio, denegará la adopción de la orden solicitada.

El art. 282 LECrim, señala como deber general para la policía judicial que cuando la víctima entre en contacto con los agentes policiales, estos, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de la víctima para concretar de forma provisoria qué medidas de protección deben ser adoptadas

al objeto de garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.³²

La autoridad policial se encaminará a investigar y determinar en los casos de violencia de género, los factores referidos a la violencia, actual y pasada sufrida por la víctima, la relación existente entre víctima-agresor, todos los antecedentes y circunstancias concernientes al agresor y su entorno, las circunstancias personales, familiares, sociales, económicas y laborales de la víctima, así como la retirada de denuncias, reanudación de la convivencia y/o, desistimiento de la víctima a su protección.

Todos estos datos son imprescindibles para poder establecer el nivel de riesgo de que se produzca una nueva agresión contra la víctima, así como para adoptar las medidas policiales de protección oportunas, para ella y los menores a su cargo. La información se recogerá de forma rápida, precisa, con el objetivo de que las medidas policiales acordadas resulten efectivas y adecuadas al caso concreto.³³

La intervención experta, formada, proactiva y rigurosa de los agentes policiales que instruyan las diligencias y se ocupen de las primeras investigaciones, es imprescindible en el proceso de valoración del nivel de riesgo de nueva violencia contra la mujer VPR, y su evolución, VPER, se llevará a cabo a través de Formularios normalizados aprobados al efecto por la Secretaria de Estado de Seguridad.

3.2 REQUISITOS PARA SOLICITARLA

3.2.1 DENUNCIA

³² Instrucción 4/2019, de la Secretaria de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de Riesgo de violencia de género (Ley orgánica 1/2004), la gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género (Sistema Viogén), pp. 1-23, en p.1.

³³ *Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género* (en los supuestos de la LO 1/2004 de 28 de Diciembre), *de gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género* (Sistema Viogén), pp. 5-23, en p. 5.

La orden de alejamiento, así como las demás medidas de protección penal establecidas legalmente, solamente pueden ser acordadas por un juez, tras recibir la pertinente denuncia con todos los detalles de los hechos acontecidos, que permitan acreditar la existencia de riesgo para la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, en el caso de que no se acuerde la mencionada medida de protección personal.

No se establecen restricciones en cuanto al momento temporal hábil para interesar y acordar las medidas³⁴ previstas en el art. 544 bis de la LECrim, exceptuando la firmeza de la sentencia. Cabe, por tanto, interesarla e imponerla al inicio de las actuaciones, es decir en la fase de instrucción o investigación del delito, o en un momento posterior, pudiendo asimismo solicitarse por otrosí en el momento de presentar el escrito de acusación. De igual modo, cabe adoptarse como pena accesoria impuesta en sentencia.

Por tanto, ante la existencia de señales de riesgo a solicitud de la víctima, el juez tiene potestad para acordar de forma provisional y como medida³⁵ de protección personal, la orden de alejamiento o cualquier otra prohibición de las establecidas en el art. 544 bis de la LECrim, mientras se realice la investigación penal para conocer si los hechos acontecidos son ilícitos y merecen el castigo penal.

Por otra parte, si en fase de instrucción o averiguación de los hechos, no se ha acordado la orden de alejamiento como medida cautelar, ésta puede ser adoptada tras el juicio, como pena, en la sentencia de condena.

De igual forma, puede haber sido impuesta la orden de alejamiento como medida cautelar en la fase de investigación de los hechos, y después simplemente confirmar su imposición en la sentencia tras el juicio. En este caso, la duración de la condena acordada, se descuenta del tiempo fijado en la

³⁴ DE LA ROSA CORTINA, J., *Tutela Cautelar de la Víctima, Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección*, cit., pp. 102-103.

³⁵ GONZÁLEZ, J., Director Legal Área Divorcios y Familia Casasempere, *link: <https://casasempereabogados.com/que-pasa-despues-de-una-orden-de-alejamiento/>*

sentencia, con lo que el condenado a la medida, solamente habrá de cumplir el tiempo que quedase pendiente.

La forma legalmente establecida para la adopción de la medida será la pieza separada de situación personal.³⁶

3.2.2 PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL RIESGO

La gran mayoría de los juristas,³⁷ consideran que la correcta y adecuada valoración del riesgo es una de las piezas fundamentales sobre las que hay que investigar para obtener un mejor resultado en la lucha contra la violencia de género.

Por lo que respecta el momento clave de la valoración del riesgo, es justo cuando la víctima denuncia, cuando hay que prestar mayor atención y llevar a cabo un examen correcto de la situación de la víctima, es decir, por qué acudió a denunciar, si lo hizo de forma voluntaria, o quién la empujó hacerlo, cuál ha sido la conducta del denunciado susceptible de merecer el castigo penal, así como si los hechos denunciados son primerizos, o si nos encontramos ante una conducta reiterativa del denunciado.

El mensaje que se les están transmitiendo a las víctimas de violencia de género es que no deben soportar el maltrato y que denuncien. Es en ese momento, cuando se deben poner en marcha todos los organismos y tener unas medidas eficaces, ya que en caso contrario se deja a la víctima al abismo del incremento del riesgo, y si en ese momento no se adoptan las medidas de protección oportunas, puede acabar en tragedia.

En aquellos supuestos en los que la víctima por un delito de violencia de género ha denunciado unos hechos y se ha adoptado una medida cautelar de alejamiento, la víctima no puede pasar por el miedo de ver cómo su agresor se le puede acercar sin problema, no puede quedar desprotegida.

³⁶ Art. 763 LECrim.

³⁷ MAGRO, V., <<La valoración del riesgo ante el quebrantamiento de la orden de alejamiento: ¿prisión preventiva?>>, Diario La Ley, nº 9133, Sección doctrina, Editorial Wolters Kluwer, 6 de Febrero de 2018, pp. 1-7.

En esos casos de quebrantamiento de medidas cautelares de alejamiento, o de prohibición de comunicarse con la víctima, se tendrían que adoptar medidas más eficaces aparadas en el artículo 503.1.3 de la LECrim de prisión provisional.

Si el denunciado hace caso omiso de las advertencias judiciales, y quebranta la medida cautelar acordada, debería adoptarse una medida privativa de libertad, por haber vulnerado esa prohibición de acercarse a la víctima, por seguir transmitiéndole miedo y extremar el terror que la víctima tiene a que el agresor se le acerque. Es, por tanto, en ese preciso momento, en el cual se puede apreciar un incremento del riesgo a que la siguiente agresión sea mayor.

La base legal para actuar contra el quebrantamiento de la orden de alejamiento la encontramos en el artículo 503 LECrim, ya que se adicionó en su apartado 3º una regla específica en materia de violencia de género, con el objetivo de adoptar la medida excepcional de prisión provisional, ya que en la mayoría de los supuestos de violencia de género, la pena no es superior a los dos años de prisión que vienen exigidos en el apartado 1º1ª del artículo *ut supra* mencionado, que viene a señalar lo siguiente: *“La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurran los siguientes requisitos:*

1ª. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.”

Según lo establecido anteriormente, las opciones para adoptar la prisión provisional en los supuestos de violencia de género quedan reducidas, con la excepción de las lesiones del artículo 147 y ss CP, o en los casos de maltrato habitual u otro de mayor gravedad, donde la pena supere los dos años exigidos en el párrafo *ut supra* mencionado.

En el artículo 503.1 LECrim, en su apartado 3º, letra c), se establece que: *“Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se*

refiere el artículo 173.2 del Código Penal . En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.”

Con lo establecido en esta regla específica en los casos de violencia de género, solamente habrá que tener en cuenta que el hecho denunciado lo haya sido por un asunto de violencia de género para así, poder acordarse la prisión provisional.

Sin embargo, lejos de ser así, en la realidad práctica, no se adoptan estas medidas de prisión provisional en los supuestos de delitos del art. 468 CP.

Como indicio de ello, tenemos los datos estadísticos del CGPJ, referidos a las medidas judiciales de protección, (incluidas todas 554 bis y ter), penales derivadas de las órdenes de protección y de otras medidas cautelares (de seguridad y protección) en relación a las de prisión provisional, del primer y segundo trimestre de 2019.

Medidas judiciales de protección, (incluidas todas 554 bis y ter) penales derivadas de las Órdenes de Protección y de otras medidas cautelares (de seguridad y protección)⁹:

15.317 (de ellas han sido acordadas en el ámbito de la Orden de protección 11.002, el 72%, y 4.315, el 28%, como medidas cautelares.

| Medidas Penales | Privativas de libertad | Salida de domicilio | Orden de alejamiento | Prohibición de Comunicación | Prohibición de volver al lugar | Suspensión Tenencia y uso de Armas | Otras |
|-------------------------------------------------------------------|------------------------|---------------------|----------------------|-----------------------------|--------------------------------|------------------------------------|-------|
| OP | 181 | 473 | 4.129 | 4.492 | 356 | 909 | 462 |
| MC | 153 | 254 | 1.575 | 1.511 | 217 | 334 | 271 |
| % Medidas Penales OP adoptadas sobre total OP y Medidas adoptadas | 2,8% | 7,4% | 64,6% | 70,2% | 5,6% | 14,2% | 7,2% |

Con ello, se han adoptado un total 334 medidas privativas de libertad, en el primer trimestre del 2019³⁸, mientras que en el segundo trimestre ³⁹se han adoptado un total de 406 medidas.

³⁸ Observatorio contra la violencia doméstica y de género, Informe trimestral sobre violencia de género, 1º Trimestre de 2019, p. 17.

³⁹ Observatorio contra la violencia doméstica y de género, Informe trimestral sobre violencia de género, 2º Trimestre de 2019, p. 17.

Medidas judiciales de protección, (incluidas todas 554 bis y ter) penales derivadas de las Órdenes de Protección y de otras medidas cautelares (de seguridad y protección)⁹:

17.937 (de ellas han sido acordadas en el ámbito de la Orden de protección 12.442, el 69%, y 5.495, el 31%, como medidas cautelares.

| Medidas Penales | Privativas de libertad | Salida de domicilio | Orden de alejamiento | Prohibición de Comunicación | Prohibición de volver al lugar | Suspensión Tenencia y uso de Armas | Otras |
|-------------------------------------------------------------------|------------------------|---------------------|----------------------|-----------------------------|--------------------------------|------------------------------------|-------|
| OP | 194 | 674 | 4.772 | 4.740 | 462 | 1.058 | 542 |
| MC | 212 | 381 | 1.922 | 1.764 | 365 | 485 | 366 |
| % Medidas Penales OP adoptadas sobre total OP y Medidas adoptadas | 2,68% | 9,32% | 66,02% | 65,58% | 6,39% | 14,64% | 7,50% |

3.2.3 SOLICITUD POR LA VÍCTIMA

Cuando nos encontramos ante una denuncia de violencia de género, ya bien sea en la policía o en la guardia civil, se somete a la víctima a una serie de preguntas, con el objetivo de agrupar la mayor información posible, de la existencia del riesgo y de la posible comisión de hechos delictivos.

En ese momento, tras obtener los hechos denunciados y hacer el oportuno cuestionario para valorar el riesgo existente, se le pregunta a la víctima si desea solicitar una orden de alejamiento. Por tanto, en muchas ocasiones, la solicitud de la medida cautelar de orden de alejamiento, aparece en el atestado policial.

Cuando hay indicios suficientes de hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito relacionado con la violencia de género, los Cuerpos de Seguridad, efectuarán todas las gestiones que resulten pertinentes con tal de esclarecer lo ocurrido. En aquellos supuestos en los que la víctima no denuncia, y tampoco sus allegados, se actuará de oficio, llevando a cabo las mismas diligencias, así como la valoración policial del riesgo. Los casos de ausencia de denuncia, se harán constar expresamente a la Autoridad Judicial y Fiscal.⁴⁰

La gran mayoría de las muertes son las de las víctimas, que no han denunciado jamás y que tampoco han pasado por el juzgado. Las razones por las que no se denuncian son variadas y dependen de cada caso en concreto,

⁴⁰ *Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género...*, cit., p. 5.

pero se podría señalar la dependencia psicológica del maltratador, las razones económicas, el miedo, la vergüenza, el temor, el autoengaño, entre otros tantos.⁴¹

La víctima de violencia de género, dispone del derecho a denunciar hechos delictivos, merecedores del castigo penal, cometidos por su cónyuge, pero no está obligada hacerlo.⁴²

4. COMPETENCIA

4.1 ¿QUIÉN ACUERDA LA ORDEN DE ALEJAMIENTO?

La competencia⁴³ para adoptar la orden de alejamiento durante la fase de instrucción o investigación del delito, podrá ser acordada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción⁴⁴, siempre y cuando se trate de un asunto que se encuentre dentro de sus competencias, o por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Finalizada la instrucción, también cabe la adopción de la orden de alejamiento por el Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial, siempre y cuando perciban la concurrencia de los requisitos necesarios para su adopción.⁴⁵

En el artículo 15 bis de la LECrim se establece que: *“En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.”*

⁴¹ GISBERT, S., Y MARTÍNEZ, E., *Género y Violencia*, ed. Tirant lo Blanch, 2ª Edición, Valencia, 2016, pp. 58-61.

⁴² SERRANO, M., <<Denuncia y Dispensa del deber de declarar>>, en R. CASTILLEJO MANZANARES (dir.), *Violencia de género y Justicia*, ed. Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2013, pp. 549 y ss., en p. 552.

⁴³ DE LA ROSA CORTINA, J., *Tutela Cautelar de la Víctima, Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección*, cit., pp. 104-105.

⁴⁴ Artículo 87.1 f) de la LOPJ.

⁴⁵ DE LA ROSA CORTINA, J., *Tutela Cautelar de la Víctima, Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección*, cit., p. 104.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, conocerán, de la investigación de los delitos recogidos en el art. 57.1 CP, de la instrucción de los procesos para requerir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, y, por último, conocerán de la adopción de las órdenes de protección a las perjudicadas.⁴⁶

Al no estar correctamente definido en la letra g) del art. 87 ter LOPJ, también debería comprender dentro de la competencia de los JVM los quebrantamientos del art. 468.3 CP, referente a los dispositivos telemáticos para vigilar las medidas cautelares y las penas de alejamiento en los casos de violencia de género.⁴⁷

Algunos autores,⁴⁸ realizan una crítica contra la creación de los JVM, considerando innecesaria su creación, ya que existían y existe, un órgano jurisdiccional que podía llevar a cabo todas las competencias previstas en la Ley de Violencia de Género, es decir, tanto las civiles como penales, y éste es el juez de familia.

Asimismo, cabe señalar que durante la sustanciación de los recursos de apelación o de casación, será competente para acordar la medida, así como controlar su ejecución, el órgano jurisdiccional *a quo*, tal y como se señala en el art. 861 bis a) LECrim. Contra la sentencia que acuerde la imposición de la orden de alejamiento, el sometido a dicha medida, podrá interponer recurso de reforma o de apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma⁴⁹. La resolución de los recursos está sometida a la prohibición de la *reformatio in peius*, que prohíbe la adopción de medidas distintas a las solicitadas en perjuicio del recurrente, así

⁴⁶ PLANCHADELL, A., <<La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer>>, en C. Villacampa Estiarte (dir.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 273 y ss., en pp. 282-293.

⁴⁷ LAGUNA, G., *Claves Prácticas de los Procesos por Violencia de Género*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 183 y ss, en p. 185.

⁴⁸ GÓMEZ, J., <<El Juzgado de Violencia sobre la Mujer: Aspectos orgánicos y competencias>>, en J. Burgos Ladrón de Guevara (coord.), *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*, ed. Comares, Granada, 2007, pp. 65 y ss., en p. 70.

⁴⁹ DE LA ROSA CORTINA, J., *Tutela Cautelar de la Víctima, Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección*, cit., p. 105.

como la agravación de las condiciones de las medidas adoptadas. Contra la resolución de la sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

“Al atribuir la competencia para el conocimiento de la instrucción de este delito al Juez de Violencia sobre la Mujer se obtendrá una mayor eficacia a la hora de proteger a la víctima, porque éste tendrá muchos más datos que cualquier otro Juez para valorar la situación de riesgo.”⁵⁰

El auto resolutorio o la sentencia que adopte la medida cautelar o la pena de alejamiento, deberá establecer el tiempo de duración de la medida o pena impuesta, las personas sometidas a protección. Deberá, asimismo señalar la distancia a la que no puede aproximarse, así como la mejor forma de medir dicha distancia. En relación a esta cuestión, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en su **Sentencia 691/2018, de 21 de Diciembre de 2018**, donde dictamina que la distancia establecida en la prohibición de aproximación debe medirse en la forma en que determine la resolución que acuerda la medida y, en su defecto, en línea recta.⁵¹

4.2 ¿SE PUEDE RETIRAR O QUITAR UNA ORDEN DE ALEJAMIENTO?

Como hemos visto anteriormente, la aplicación combinada de los arts. 57.2 CP y 48.2 CP determina que siempre que se cometa alguno de los delitos mencionados, el Juez o Tribunal viene obligado a acordar obligatoriamente la pena accesoria del art. 48.2 CP, consistente en *“la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal”*.

⁵⁰ Conclusiones de las jornadas 4-6 de Octubre del C.G.P.J., 6). Problemática en relación a la competencia territorial en los JVM: interpretación del art. 15 bis LECrim; especial referencia al delito de quebrantamiento. El domicilio de la víctima como criterio de competencia territorial fue introducido por la LO 1/2004, que creó ex novo un art. 15 bis en nuestra LECrim, pp. 1-61, en p. 10, párrafo 3º.

⁵¹ Sentencia 691/2018, de 21 de Diciembre de 2018, señala que: “[...] la medida en línea recta se presenta como más segura, y no solo para la víctima, que puede establecer con facilidad los lugares a los que puede acudir sin aquel riesgo sin necesidad de calcular la distancia a la que se encuentran los distintos puntos de diversos recorridos posibles. Sino incluso para el autor de los hechos, que podrá establecer con la misma facilidad, sobre plano, los lugares a los que no podrá dirigirse al quedar afectados por la prohibición. [...]”

Por tanto, ya no se tiene en cuenta la gravedad del delito, si nos encontramos con alguno de los mencionados en el art. 57.2, los Jueces y Tribunales acuerdan imponer obligatoriamente la pena en todos esos supuestos.

En la práctica, lejos de ser así, encontramos casos en los que, a pesar de haberse cometido un acto de violencia, la pareja vuelve a convivir, incluso antes de que se dicte sentencia.

Por tanto, si se pretende retirar una orden de alejamiento en la fase de instrucción o investigación del delito, resulta imprescindible que la víctima realice una comparecencia o declaración firmada y ratificada ante el órgano jurisdiccional competente. En este supuesto, el Juez de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, podría apreciar la desaparición del riesgo y de la situación de peligro, dada la voluntad de la víctima de reanudar la convivencia con su pareja, siempre y cuando no aprecie presión por parte del agresor o que la voluntad de ésta podría estar viciada. De cualquier modo, en este supuesto, es el Juez el que tendrá que decidir si finalmente adopta dicha medida o la deja sin efecto.

En efecto, si estamos ante una medida cautelar, no parece que exista impedimento legal para que la víctima pueda pedir del Juzgado la anulación de la orden de alejamiento, ya que, al tratarse de una medida preventiva, si se cambian las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la misma, se puede retirar antes de que se dicte la sentencia.⁵²

En estas mismas líneas, destacamos la **Sentencia del Tribunal Supremo 398/2019, de 14 de Febrero de 2019**, en la que se absuelve al acusado del delito de quebrantamiento de medida cautelar, ya que tanto el Juzgado de lo Penal como la Audiencia Provincial, consideraron el error como de prohibición, y no como error de tipo⁵³.

⁵² VALRIBERAS, I., <<Quebrantamiento de condena y medida cautelar, Especial referencia a la actuación en contra de la voluntad de las víctimas>>, pp. 1-12.

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo 398/2019, de 14 de Febrero de 2019, señala en el fundamento de derecho 3.4 que: *“Lo que resulta desajustada es la consideración que tanto el Juzgado de lo Penal como la Audiencia Provincial otorgaron al error, como de prohibición. No puede entenderse tal en cuanto que el acusado no ignoró en ningún momento que contravenir*

Para continuar, si la orden de alejamiento ha sido impuesta por sentencia firme, como pena accesoria contemplada en el art. 48 CP, ésta tiene la misma consideración de pena que la privativa de libertad, de la que no se puede disponer por las partes.

En este sentido, la **Sentencia 10/2007 del Tribunal Supremo**, cambia de criterio, estableciendo que el mantenimiento de la medida cautelar dictada en la resolución judicial no es un derecho dispositivo de la víctima, por lo que no se ha de tener en cuenta su consentimiento para que la conducta no sea punible. Según lo señalado en la sentencia, ahora ya no se considera que el bien jurídico protegido sea la seguridad de la víctima, sino el principio de autoridad que llevan aparejadas las sentencias, por lo que no puede dejarse al arbitrio de las víctimas el cumplimiento o no de la medida cautelar o pena impuesta.

En la misma línea, el Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo en reunión celebrada el 25 de noviembre de 2008, señaló que *“el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del citado delito”*. El perdón de la víctima carece de relevancia, con la excepción de los llamados delitos privados, que son aquellos en los que la ley expresamente lo prevé.

4.3 MECANISMOS PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO

En el artículo 5 de las *Normas provisionales sobre la actuación policial para la aplicación de las órdenes judiciales de alejamiento y protección a las víctimas de la violencia doméstica* de 18 de Noviembre de 2003, referente a las actuaciones policiales se señala que: *“A la víctima objeto de protección de la orden de alejamiento o de protección, se le informará sobre la existencia y recepción de la orden, sobre los efectos y alcance de la misma, sobre las medidas básicas de autoprotección, facilitándole un teléfono de contacto al que avisar en caso de urgencia, y de que dichos extremos le han sido comunicados al agresor.[..]”*

lo judicialmente acordado respeto a la medida que le impedía acercarse a su compañera era ilícito. El error, en los términos que aparece descrito en la sentencia recurrida, se proyectó directamente sobre la vigencia de la orden de alejamiento. [...] los errores sobre los elementos del tipo, aunque sea sobre elementos normativos, siempre son elementos del tipo y así deben ser tratados (entre otras STS 438/2018 de 3 de octubre).”

Entre las funciones del personal policial especializado en la asistencia y protección a las víctimas de violencia doméstica, se enumeran en el artículo 5.1 de las ya nombradas normas las siguientes: *“Mantener contacto permanente con la persona objeto de protección. Establecer un control periódico y selectivo sobre los lugares, zonas o áreas frecuentadas por la persona denunciada. Canalizar y desarrollar la información operativa en coordinación con los demás servicios policiales, especialmente con el SAM y la Policía de Proximidad del distrito en el que desarrollen sus funciones.”*

En las primeras investigaciones, el Sistema Viogén, una vez los agentes policiales que instruyen esas diligencias, hayan practicado la valoración en el Caso concreto, asignará automáticamente uno de los niveles de riesgo establecidos: “no apreciado”, “bajo”, “medio”, “alto” o “extremo”. Cada uno de estos niveles, llevará aparejadas medidas policiales para la protección y seguridad de las víctimas, que serán de aplicación obligatoria e inmediata.⁵⁴

En el caso de nivel de riesgo “no apreciado”, se facilita a la víctima una serie de recomendaciones en materia de autoprotección.

Si el nivel de riesgo es “bajo”, se facilita a la víctima números de teléfono de contacto permanente con las FFCCS de asignación del caso. Asimismo, se pone en conocimiento de la víctima, toda la información acerca del servicio de tele asistencia móvil. También se establecen contactos telefónicos y/o personales, acordando con la víctima la forma en la que éstos han de desarrollarse.

En aquellos casos en los que el nivel del riesgo es “medio”, se realiza una entrevista con la víctima, y si procede, se le ingresa en un centro de acogida. También se fija un control ocasional de la misma, en su domicilio, lugar de trabajo y centros escolares de los menores en horarios de entrada y salida. Cuando resulte oportuno, también se le acompaña en las actuaciones de carácter judicial, asistencial o administrativo.

⁵⁴ *Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género...*, cit., p. 7.

Si el nivel del riesgo es “alto”, y no se ha podido localizar al agresor, se le insiste a la víctima, de ingresar en un centro de acogida, casa de un familiar o domicilio diferente. También se realiza un control aleatorio con frecuencia en el domicilio y lugar de trabajo, y, si se da el caso, en centros escolares de los hijos a la entrada y salida, así como contactos con las personas de su entorno para una mejor protección.

Por último, si el nivel del riesgo es “extremo”, se protege de forma permanente a la víctima hasta que el agresor o sus circunstancias dejen de ser una amenaza inminente para la víctima.⁵⁵

5. INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE ALEJAMIENTO

“El delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar del art. 468.1 CP, requiere, como elemento objetivo, la existencia de una resolución que acuerde una condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia y que se realice una conducta que implique el incumplimiento de la misma. Como elemento subjetivo se requiere el conocimiento de esos elementos, es decir, que el sujeto sea conocedor de que la resolución existe, su contenido y que su forma de actuar supone un incumplimiento; no se exige, por tanto, una voluntad real de incumplir la resolución, siendo suficiente que se sepa que la conducta llevada a cabo supone un incumplimiento de la medida impuesta.”⁵⁶

5.1 QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Desde una vertiente procesal, se señala: *“«En caso de incumplimiento por parte del inculcado de la medida acordada por el juez o tribunal, éste convocará la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la*

⁵⁵ *Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género...*, cit., Anexo I, Medidas policiales de protección a adoptar para cada nivel de riesgo, cit., pp. 15-18.

⁵⁶ PLANCHADELL, A., <<Medidas de protección de la víctima. Medición de orden de alejamiento>>, Revista de derecho y proceso penal, nº 53, 2012, pp. 305-310.

*incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar».*⁵⁷

El quebrantamiento de la medida de alejamiento, puede ser motivo suficiente para adoptar la medida de prisión provisional, más aún si cabe en los supuestos dónde el incumplimiento se efectúe en concurso medial o real con otro delito⁵⁸.

Ahora bien, en la Instrucción 4/2004, de 14 de Junio de 2004, la Fiscalía General del Estado da una respuesta disponiendo que: *“El quebrantamiento de medidas cautelares por el denunciado o la violación de las órdenes de alejamiento previamente adoptadas ha de provocar, en todo caso, la firme reacción del Ministerio Fiscal. La inatención del agresor a las medidas cautelares decretadas por el Juez, ha de ser siempre interpretada por los Sres. Fiscales como la primera de las alarmas de riesgo de nueva agresión. Ello le obliga a instar o, en su caso, acordar la inmediata detención del infractor y su puesta a disposición judicial como posible autor de un delito de quebrantamiento de medidas, previsto en el art. 468 del Código Penal.”*

Sin embargo, lejos de ser así, en la práctica procesal, en supuestos de quebrantamiento de medida de alejamiento, se convoca a una comparecencia, donde tras su celebración, atendiendo a las circunstancias concretas en cada caso y previa valoración del riesgo existente, podrá producirse la modificación de las medidas cautelares acordadas.

La Consulta 2/2006, de 10 de Julio, de la Fiscalía General del Estado, viene a imponer la prisión provisional en el ámbito de la violencia doméstica como una *última ratio*, en relación con los malos tratos del art. 153 del Código Penal, frente a la ineficacia de las medidas actuales existentes.

Atendiendo a la valoración del riesgo en cada caso en concreto, también podría acordarse otra medida cautelar que conlleve una mayor limitación de su

⁵⁷ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Disposición Final Primera j).

⁵⁸ DE LA ROSA CORTINA, J., *Tutela Cautelar de la Víctima, Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección*, cit., pp. 106-114.

libertad personal, es decir se podría adoptar la misma medida de alejamiento, pero en condiciones más estrictas y gravosas que la medida quebrantada.

Asimismo, el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales señala que: *“el caso de incumplimiento doloso por el imputado de la medida de alejamiento se produce un incremento objetivo de la situación de riesgo para la víctima, por lo que se procederá a la inmediata detención del infractor [...]”*.⁵⁹

Desde una vertiente penal, la conducta consistente en quebrantar una medida cautelar de alejamiento, está tipificada en el artículo 468 CP, atendiendo al principio de especialidad como un quebrantamiento de medida cautelar.

En relación con lo expuesto, destacamos la **Sentencia del Tribunal Supremo 2182/2018, de 13 de Junio de 2018**, donde se falla no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado, y por tanto, se confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, que le condenaba como autor responsable de un delito de asesinato en grado de tentativa, de quebrantamiento de medida cautelar, de allanamiento de morada y de tenencia ilícita de armas, así como al pago de las costas procesales ocasionadas.⁶⁰

5.2 QUEBRANTAMIENTO DE PENA

Se establece en el apartado segundo del art. 468 CP lo siguiente: *“Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida*

⁵⁹Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, II.B.- Detención del responsable por las fuerzas y cuerpos de seguridad, cit., p.11.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 2182/2018, de 13 de Junio de 2018, señala que: *“[...] el Tribunal considera que la intención clara y real del recurrente era matarla por los siguientes factores: 1.- La potencialidad del arma empleada para tal fin [...], 2.- El recurrente incumple conscientemente la orden de alejamiento [...], 3.- El tribunal reconoce que el acusado entra sin permiso en la finca vallada, recorre diversas estancias de la finca y permanece en definitiva en dichas dependencias, sin consentimiento [...], 4.- El Tribunal reconoce que es evidente el delito de tenencia ilícita de armas pues tiene el arma toda la noche y la usa contra Penélope careciendo de permiso. 5.- El acusado entra en morada ajena [...], 6.- El Tribunal concluye en su fundamentación jurídica que cuando el recurrente siente que sale Penélope le apunta tan cerca, que ella desvía el cañón con la mano y sale corriendo despavorida, de espaldas al procesado en dirección a la casa, el acusado le dispara por la espalda al tiempo que le grita que la va a matar. [...]”*

cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.”

Como se ha expuesto con anterioridad, la orden de alejamiento puede ser impuesta en la sentencia como pena accesoria, acompañada de la comisión de otros hechos tipificados como delitos.

Es por tanto, cuando se desobedece esa imposición, cuando nos hallamos ante el incumplimiento o quebrantamiento de pena.

En este sentido, destacamos la **Sentencia del Tribunal Supremo 664/2018, de 17 de Diciembre de 2018**, dónde se ha visto el recurso de casación núm. 504/2017. Aquí el acusado, a pesar de ser conocedor de las prohibiciones que pesaban sobre él, las incumple acercándose a una distancia inferior a la establecida judicialmente, y además, se pone en contacto con la víctima por medio de un correo electrónico y de una nota dejada en la mochila de su hijo menor.⁶¹

6. CONCLUSIÓN

1. Como hemos visto con anterioridad, la orden de alejamiento es una medida penal prevista por la ley, incardinada dentro de la orden de protección, cuya finalidad es el distanciamiento físico entre la víctima y su agresor, con el objetivo de reducir el riesgo de que se produzcan hechos merecedores del castigo penal. Aquí, la determinación del riesgo que sufre la víctima, así como una adecuada valoración por parte de las fuerzas de seguridad y jueces, son claves para una adecuada y eficaz protección de la víctima de violencia de género, con el fin de adoptar medidas más restrictivas, como la prisión provisional o el uso de brazaletes.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo 664/2018, de 17 de Diciembre de 2018, señala en su fundamento de derecho cuatro que: *“Estas consideraciones excluyen que el ejercicio de la patria potestad pueda operar como causa de justificación respecto al delito de quebrantamiento con base en la circunstancia que analizamos. [...]”*

2. Existen diversas medidas penales previstas en nuestro ordenamiento jurídico, que podrán abarcar además de la víctima, a sus hijo/as menores, a sus familiares o allegados. Esta cuestión, aunque *a priori*, puede parecer simple, es muy importante para la víctima, que se verá reforzada en denunciar y solicitar una medida cautelar, sin el temor de que sus hijo/as o familiares puedan quedar desprotegidos ante una situación de riesgo evidente. Es, por tanto, una cuestión fundamental que la adopción de las medidas cautelares protejan también a éstos familiares en aquellos casos en los que resulta necesario ampararlos.

3. La **STS 691/2018, 21 de Diciembre de 2018,** ha puesto fin a un tema sustancial, que es la medición de la distancia que no debe ser rebasada en la prohibición de aproximación, donde el Tribunal Supremo ha fallado que la distancia deberá medirse en la forma en que determine la resolución que acuerda la medida, y, en su defecto, en línea recta, al presentarse como más segura, tanto para la víctima como para el autor de los hechos.

4. Cuando se produce el incumplimiento de la pena impuesta, el Juez o el Tribunal, potestativamente, modificarán los límites impuestos o adoptarán medidas más restrictivas como puede ser la prisión provisional. Ante el descaro del agresor, de quebrantar una resolución judicial y de ser plenamente conocedor de las consecuencias que implica la imposición de esas medidas, considero como mayor protección para la víctima, la adopción de la prisión provisional, ante la existencia de un riesgo mayor de que se produzca un suceso trágico.

Si bien es cierto, que se han hecho grandes pasos en la lucha contra la violencia de género, aún queda un largo recorrido para vivir en un mundo donde seamos socialmente iguales, humanamente diferentes y totalmente libres.

7. BIBLIOGRAFÍA

- I. DE LA ROSA CORTINA, J., *Tutela Cautelar de la Víctima, Órdenes de Alejamiento y Órdenes de Protección*, ed. Aranzadi, Navarra, 2008
- II. GISBERT, S., Y MARTÍNEZ, E., *Género y violencia. Análisis del fenómeno de la violencia de género tras 10 años de aplicación de la ley.*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015
- III. GISBERT, S., Y MARTÍNEZ, E., *Género y Violencia*, Tirant lo Blanch, 2ª Edición, Valencia, 2016
- IV. GÓMEZ, J., <<El Juzgado de Violencia sobre la Mujer: Aspectos orgánicos y competenciales>>, en J. Burgos Ladrón de Guevara (coord.), *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*, ed. Comares, Granada, 2007
- V. GONZÁLEZ, J., Director Legal Área Divorcios y Familia Casasempere. Disponible en el enlace: <https://casasempereabogados.com/que-pasa-despues-de-una-orden-de-alejamiento/>
- VI. LAGUNA, G., *Claves Prácticas de los Procesos por Violencia de Género*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016
- VII. MAGRO, V., <<La valoración del riesgo ante el quebrantamiento de la orden de alejamiento: ¿prisión preventiva?>>, *Diario La Ley*, nº 9133, Sección doctrina, ed. Wolters Kluwer, 6 de Febrero de 2018
- VIII. MARTÍNEZ, E.; MONTESINOS, A.; PLANCHADELL, A., Y VEGAS. C., *Esquemas sobre procesos por violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017
- IX. MORENO, V., <<Medidas Judiciales de protección y Seguridad de las Mujeres Víctimas de malos tratos>>, en J.L. Gómez Colomer (coord.), *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, ed. Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2007
- X. PÉREZ, N., <<La regulación de la prohibición de aproximarse a la víctima en el Código Penal español>>, *Revista Ius et Praxis*, nº2, 2016

XI. PLANCHADELL, A., <<La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer>>, en C. Villacampa-Estiarte (dir.), Violencia de género y sistema de justicia penal, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008

XII. PLANCHADELL, A., <<Medidas de protección de la víctima. Medición de orden de alejamiento>>, Revista de derecho y proceso penal, nº 53, 2012

XIII. SERRANO, M., <<Denuncia y Dispensa del deber de declarar>>, en R. CASTILLEJO MANZANARES (dir.), Violencia de género y Justicia, ed. Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2013

XIV. VALRIBERAS, I., <<Quebrantamiento de condena y medida cautelar, Especial referencia a la actuación en contra de la voluntad de las víctimas>>, Disponible en el enlace:

http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.0cb0942ae6fbda1c1ef62232dc432ea0/?vgnextoid=a50bf93850fbe210VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextlocale=en&lang_chosen=en

XV. VIDAL, G., abogado especialista en Derecho Penal. Disponible en el enlace: <https://www.conceptosjuridicos.com/orden-de-alejamiento/>

FUENTES JURÍDICAS

I. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

II. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

III. Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado

IV. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

V. Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia

- VI. Ley 4/2005, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito
- VII. Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica
- VIII. Convención sobre Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989
- IX. Instrucción 4/2004, de 14 de Junio, Acerca de la Protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los Delitos de Violencia Doméstica
- X. Normas provisionales sobre la actuación policial para la aplicación de las órdenes judiciales de alejamiento y protección a las víctimas de la violencia doméstica de 18 de Noviembre de 2003
- XI. Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (en los supuestos de la LO 1/2004 de 28 de Diciembre), de gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género (Sistema Viogén)
- XII. Menores víctimas mortales en casos de violencia de género contra su madre en España, link:

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMenores/docs/Vmenores_2019_act.pdf
- XIII. Instrucción 4/2019, de la Secretaria de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género (Ley orgánica 1/2004), la gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de violencia de género (Sistema Viogén)
- XIV. Observatorio contra la violencia doméstica y de género, Informe trimestral sobre violencia de género
- XV. Conclusiones de las jornadas 4-6 de Octubre del C.G.P.J.

JURISPRUDENCIA

I. Sentencia del Tribunal Supremo 398/2019, de 14 de Febrero de 2019, Recurso Casación núm. 2196/2017

II. Sentencia del Tribunal Supremo 2182/2018, de 13 de Junio de 2018, Recurso Casación núm. 10776/2017

III. Sentencia del Tribunal Supremo 664/2018, de 17 de Diciembre de 2018, Recurso Casación núm. 504/2017

IV. Sentencia del Tribunal Supremo 691/2018, de 21 de Diciembre de 2018, Recurso Casación núm. 2357/2017

V. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil 676/2017, de 15 de Diciembre de 2017, Nº de Recurso: 275/2017

VI. Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla 240/2018, Sección 1ª, de 7 de Mayo de 2018, Nº de Recurso: 3726/2018

VII. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 417/2011, Sección 2ª, de 27 de Mayo de 2011, Nº de Recurso: 174/2011

VIII. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, de 21 de febrero de 2007

IX. Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa 52/2006, Sección 3ª, de 6 de marzo de 2006, TOL 948652